

Piura, 19 de Enero de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-068-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a **KATHERINE GUISELLA LEON AGURTO**, con RUC N° 10182128622, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la antes referida, mediante escrito de registro N° 5692 de fecha 17 de septiembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-106-2010-DRTPE-PIURA-ZTEPT del 03 de agosto de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-106-2010-DRTPE-PIURA-ZTEPT del 03 de agosto de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 288.00 (Doscientos ochenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles) a: **KATHERINE GUISELLA LEON AGURTO**, por incurrir en Infracción Leve en materia de Relaciones Laborales: No cumplir con las normas relativas a las formalidades mínimas de la boleta de pago de remuneraciones, lo que afecta a siete (07) trabajadores.
3. Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando, que en la misma fecha de la inspección se apersonaron ante los señores inspectores, Sr. Luis Alberto Canales Morán y Miguel Angel Paredes Portales y presentaron toda la documentación sustentatoria referente a su personal, incluidos boletas y declaración PDT formulario 601, dando su conformidad entregándoles una constancia de estar conforme con sus obligaciones laborales, copia de las mismas están adjuntando al presente, así mismo, presentaron su reclamo con fecha 07 de julio del 2010, en la que nuevamente presentaron toda su documentación sustentatoria, en la que demuestra que sus boletas y declaraciones juradas están conforme, dentro del aspecto legal laboral.
4. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
5. Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su **descargo**, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.
9. Que, de las instrumentales anexadas tanto al escrito de descargo materia del registro N° 4050 del 07 de julio del 2010, como al recurso de apelación, no se observa que obre constancia alguna emitida por los inspectores actuantes, donde conste lo que señala la recurrente, en el sentido de haber dado conformidad a sus obligaciones laborales; por el contrario, se advierte del Acta de Infracción de fecha

15 de abril del 2010 obrante de fojas 01 a fojas 06 de autos, que con fecha 12 de abril del 2010 se verificó que la empresa no acredita registrar en las Planillas de Pago Electrónica a las trabajadoras Amelia Felicita Valladares Garrido y Elvira Guillermina Merino Ocampo, así como tampoco haber entregado boletas de pago de remuneración con las formalidades de ley a los trabajadores; por lo que, los Inspectores actuantes expedieron su medida de requerimiento, cuya instrumental presentada por la propia recurrente obra a fojas 15 y 16 de autos, para que en el plazo perentorio de dos días, el sujeto inspeccionado cumpliera con subsanar las normas laborales vulneradas. Verificándose al vencimiento del plazo que la inspeccionada, cumplió con registrar en la planilla de pago electrónica a las trabajadoras antes señaladas y que si bien acreditó la entrega de sus boletas de pago por el período enero a marzo del 2010 a favor de sus trabajadores, éstas no contaban con las formalidades de ley, afectando a sus siete (07) trabajadores con derecho. Las formalidades incumplidas se encuentran debidamente consignadas a fojas 04 del Acta de Infracción y que conforme se observa de las instrumentales presentadas por la recurrente no se adjuntan las boletas del período enero a marzo del 2010 de sus siete (07) trabajadores, donde se advierte que el sujeto inspeccionado a procedido a la subsanación de las infracciones constatadas. Por tanto, estando a los fundamentos antes señalados resulta procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, por ende confírmese la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña KATHERINE GUISELLA LEON AGURTO mediante registro N° 5692 de fecha 17 de septiembre de 2010; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-106-2010-DRTPE-PIURA-ZTEPT del 03 de agosto de 2010; que multa a: **KATHERINE GUISELLA LEON AGURTO, con RUC N° 10182128622**, con el monto ascendente a S/. 288.00 (Doscientos ochenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

